

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1937.

NUM. 32

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de 2ª clase con fecha 23 de septiembre de 1911.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precio convencional, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

9219

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo conceden los artículos 3 y 4 y demás relativos del Decreto número 239 de 25 de abril de 1932 he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º—Para la construcción del Mercado de La Surtidora se declara que es causa de utilidad pública la expropiación de la casa número 63 de la 4ª calle de Arista de esta ciudad, propiedad de los señores Arturo, Alfonso, Angel, Rosaura, Román y Antonio Rodríguez, que linda al Norte con Maria Dolores Baños y Catalina Meneses; Oriente con la 1ª calle de Guadalupe; al Sur con la calle de Arista y al Poniente con la calle de Gómez Farías. En consecuencia se expropia por el Gobierno del Estado a favor del Municipio de Pachuca.

ARTICULO 2º—Se fija como precio de expropiación la cantidad de \$ 2,910.05 (DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CINCO CENTAVOS) que representa el valor fiscal de la mencionada finca y un diez por ciento más.

ARTICULO 3º—La cantidad anterior se entregará por partes iguales a los propietarios de la finca previo recibo que deberán otorgar al H. Ayuntamiento de esta ciudad.—En caso de que en un plazo de treinta días a partir de la fecha de este decreto no se presentaren los interesados a recoger su parte proporcional correspondiente, se consignará por el Ayuntamiento de esta ciudad a su disposición en el Juzgado Civil de esta misma ciudad.

ARTICULO 4º—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publi-

cación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General del Gob. del Estado, *Lic. Manuel Váñez*.

9084

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

VISTO el incidente relativo al indulto de la pena capital, promovido por los reos de homicidio Pánfilo Bautista, Agapito Martínez, Jacinto Gómez, Nicolás Avila, Romualdo Mora y Anastacio Santiago, cometido en las personas de los señores José Jiménez, Félix Martínez, Marcos Cervantes y Julia Martínez, y

Considerando Primero,—Que con fecha trece de agosto del año de mil novecientos treinta y cuatro por escrito ocurrieron los reos ya citados ante el Juez de Primera Instancia de Huichapan, solicitando indulto a efecto de que no se les aplique la pena capital a que fueron condenados por el mismo y cuya resolución fué confirmada posteriormente en el recurso de alzada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ejecutoria del veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Hacen consistir su petición, en el hecho de que juzgan inusitada la pena extraordinaria que se les trata de aplicar, pues a su juicio creen no ser merecedores a ella, en vista de no estar justificada su responsabilidad penal.

Considerando Segundo.—Que mandado formal el expediente respectivo, se suspendió todo procedimiento con apoyo en el artículo 716 del Código de Procedimientos Penales, se mandaron compulsar las constancias del proceso solicitadas por los acusados y se remitió el expediente respectivo para la resolución que hoy se dicta.

Considerando Tercero.—Que el Juez de Primera Instancia de Huichapan en cumplimiento del artículo 718 del mismo Código de Procedimientos Penales con fecha doce de mayo del presente año emitió su parecer diciendo que, no obstante que el delito de homicidio por el cual fueron sentenciados los promoventes, se comete con frecuencia en la Demarcación de este Distrito, tomando en consideración el lapso de tiempo transcurrido y las condiciones de tranquilidad que actualmente prevalecen en esa región, era de parecer que se concediera el indulto.

Por lo expuesto, habiéndose llenado todos los requisitos legales es de expedirse el siguiente Decreto:

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción XX del artículo 53 de la Constitución Política Local, el artículo 722 del Código de Procedimientos Penales, y atento lo dispuesto en los artículos 258 y 219 fracción I del Código Penal, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO.

Artículo Unico.—Se indulta a los reos de homicidio Agapito Martínez, Pánfilo Bautista, Nicolás Avila, Jacinto Gómez, Romualdo Mora y Anastasio Santiago, de la pena capital que les fué impuesta por sentencia ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 29 de junio de mil novecientos treinta y cuatro por el homicidio de Félix Martínez, Marcos Cervantes, Julia Martínez y José Jiménez cuyo proceso se tramitó en el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, y se conmuta dicha pena por la de veinte años de prisión para cada uno, a contar desde la fecha en que fueron detenidos los reos.

Por tanto, mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de junio de de mil novecientos treinta y siete.

Lic. Javier Rojo Gómez.—El Secretario General, Lic. Manuel Yáñez.

RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de junio que terminó.

Recibo de 1ª Cía. de Luz por mes de abril:	\$ 4.60
Nota por 6 Cuadernos papel ministro diario	0.90
Nota por 7 Cuadernos papel ministro diario	1.00
Nota por un Litro Alcohol para uso Montepío	0.90
Un pomo tinta para el Montepío	0.20
Nota de 500. hojas papel para la Sría. de la B. P.,	1.50
Nota de un libro rayado gris	1.00
A la Cía. Ericsson uso Teléfono por junio	5.00
Nota de dos Blok para apuntes	0.40
Nota de una entrega inmediata para la Sría. de la Beneficencia Pública	0.20
Nota de 100 hojas cartoncillo para fichas	4.00
Recibos por corte de papel cartoncillo	0.75
Nota por el valor de una caja alfileres de acero	0.90
Recibos por compostura de 2 puertas de los W C.,	4.00
Nota por la compra de una Escoba de Mijo	0.75
Nota por un litro de alcohol	1.00
Nota por un pomo de Tinta Staffor	1.25
Por compostura Sello Foleador	3.00
Gastos Generales del mes de junio...	\$ 32.35

Pachuca, de Soto, Hgo., a 1º de julio de 1936.—Gerente, J. Guadalupe Baptista.— Intervine, Mariano Arnaud.— Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

9139

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO General del MONTEPIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO. correspondiente al mes de junio de 1937.

DISTRIBUCION	INGRESO	EGRESO
Existencia en Caja el día 31 de mayo de 1937.....	\$ 297.75	
Desempeño al 5%	1,630.75	
Interés del 5%	81.76	
Desempeño al 10%	1,187.75	
Interés del 10%	118.82	
Desempeño al 15%	1,011.75	
Interés del 15%	151.84	
Desempeño al 20%	1,624.25	
Interés del 20%	325.55	
Desempeño al 25%	610.00	
Interés del 25%	152.44	
VENTAS y REMATES	990.00	
Réditos de las Ventas	309.50	
Demacías pendientes de pago por junio	63.15	
Diferencias por réditos	14.62	
Préstamos sobre prendas en el mes		\$ 6,783.75
Sueldos del Personal según Nóminas y Recibos		708.26
Documentos pendientes de Cobro ..		100.00
Gastos Generales según comprobantes		32.35
Demacías pagadas según Boletas ..		2.50
Existencia en caja el día 1º de julio de 1937		943.07
Sumas Iguales	\$ 8,569.93	\$ 8,569.93

Pachuca de Soto, Hgo., a 1º de julio de 1937.—Gerente, J. Guadalupe Baptista.— Intervine, Mariano Arnaud.— Rúbricas.

6384

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN JERONIMO TLAMACO, Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de agosto de 1934, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, en virtud de que las tierras que poseen son insuficientes para cubrir sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de octubre de 1934.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se levantó en el núcleo gestor con estricto apego a las disposiciones legales relativas, se listaron 108 habitantes, de los que 72 fueron considerados con derecho a ejidos.

De los demás datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que los vecinos peticionarios solo poseen tierras que les fueron concedidas por dotación y ampliación, las cuales son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los capacitados que viven en el lugar; y que las únicas fincas afectables en el presente caso son las haciendas de Tlahuelilpa y San José Bojay, pues aunque dentro del radio de 7 kilómetros también se encuentran las fincas de San

Miguel Chingú y San Isidro Bojay, estas no pueden contribuir para la ampliación que se estudia por estar fraccionadas legalmente desde fecha anterior a la de la solicitud de que se trata, constituyendo los lotes resultantes pequeñas propiedades inafectables.

La Hacienda de Tlahuelilpa, es propiedad de las señoras Trinidad Sholtz y Piedad Iturbe de Hohenlohe, y tiene disponibles 487 Hs. de terrenos de riego, temporal y agostadero.

La Hacienda de San José Bojay, es propiedad del señor José R. Lugo, y tiene una extensión de 662 Hs., constituida por 279 Hs. de temporal y 383 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Resultando Cuarto.—Con fecha 25 de septiembre de 1935, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, proponiendo que se considera a los vecinos del poblado de "San Jerónimo Tlamaco" por concepto de ampliación de su ejido, con una superficie de 224-94-50 Hs., tomadas de las fincas, extensiones y calidades que siguen: de la hacienda de Tlahuelilpa, 76-61-94 Hs. de riego; de la hacienda de San Miguel Chingú, 43-91-38 Hs. de labor; y de la hacienda de San José Bojay, 104-41-08 Hs. de agostadero para cría de ganado.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este funcionario dictó su fallo el 29 de septiembre de 1935, aprobándolo en todas sus partes. La posesión provisional de los terrenos concedidos fué dada el 2 de octubre del mismo año.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero. El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de "San Jerónimo Tlamaco" para obtener ejidos, por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 72 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el art. 42 del Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado Ordenamiento.

Considerando Tercero.—Teniéndose en el presente caso como afectables las haciendas de Tlahuelilpa y San José Bojay, estas fincas serán las que reporten el monto total de la ampliación de que se decreta.

Visto lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede, modificando la resolución que con fecha 29 de septiembre de 1935, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos del poblado de

"San Jerónimo Tlamaco", por concepto de ampliación de su ejido, una superficie de 226 Hs. de los que 76 Hs. serán de riego y se tomarán de la hacienda de Tlahuelilpa, y 150 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas de la hacienda de San José Bojay. Con las tierras de riego que se dotan se formarán 19 parcelas, de 4 Hs. cada una, para cubrir las necesidades de igual número de capacitados, dejándose la extensión de agostadero para los usos colectivos del núcleo beneficiado.

Debe hacerse notar que a la Hacienda de Tlahuelilpa le respeta la pequeña propiedad en los terrenos que han sido repartidos por sus propietarios entre varias personas, ya que tal fraccionamiento no es de reconocerse porque las escrituras de adjudicación no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Se dejan a salvo los derechos de los 55 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario censu", 47, 49 fracción II del 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Jerónimo Tlamaco" Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan la resolución que este asunto dictó con 29 de septiembre de 1935, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota por concepto de ampliación, de su ejido a los vecinos del mencionado poblado con una superficie total de 226 Hs. (doscientas veintiseis hectáreas) de las cuales 76 Hs. setenta y seis hectáreas serán de riego tomadas de la hacienda de Tlahuelilpa, propiedad de las Sras. Trinidad Sholtz y Piedad Iturbe de Hohenlohe, y 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado que se afectarán a la hacienda de San José Bojay, propiedad del Sr. José R. Lugo.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que esta clase se concedan.

Cuarto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectadas para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 55 capacitadas para los cuales no alcanza parcela, en el ejido para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbanse la presente resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta ampliación publíquese esta resolución, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. **GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. enero 10 1936.—P. A. D. El Secretario General.—El Oficial Mayor, *Ing. Salvador Teuffer.*

6129

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 576, seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado denominado MONTE NOBLE HERMOSILLO, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 26 de febrero de 1934, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este

Gobierno La referida solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 30 de abril del mismo año, la publicación de Ley tuvo efecto en el número 19 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de mayo de 1934.

Resultando Segundo.—La Comisión, Agraria Mixta en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 Frac. I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Cándido Cruz y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Fidel Mayorga. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 24 de octubre de 1935, habiéndose obtenido los datos siguientes: Censo general de habitantes 250, con 56 jefes de familia y 122 individuos capacitados. El censo pecuario está formado por 475 cabezas de ganado mayor y 1609 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por los artículos 34 y 63 fracciones II y III del Código Agrario en vigor, se comisionó al C. Ing. Carlos Lara, quien rindió su informe en los términos que siguen: Las Coordenadas Geográficas del poblado de "Monte Noble Hermosillo", son 20° 24' Latitud Norte y 98° 57' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente, de 2000 Mts. El clima en lo general es frío, registrándose heladas más o menos de consideración, entre los meses de septiembre a enero. La precipitación pluvial es escasa, empezando las lluvias generales, en el mes de julio y terminando en el de septiembre. Los principales cultivos de la región, son el maíz y el frijol, con rendimientos de 50 x 1 y 20 x 1 respectivamente. La vegetación espontánea está formada por huizache, mezquite, enebros, etc. Finca afectable en radiode 7 kilómetros: Hacienda de Santa Rosa La Florida, propiedad del Sr. Alejandro Athie, con una superficie total de 16984 Hs. 99 As. 98 Cs., descontadas las afectaciones sufridas en las dotaciones ejidales de los poblados de Fstezuelas, Emilio Hernández y San Cristobal. Para proyectar la ampliación de que se trata, el Ing. comisionado, únicamente levantó una superficie de 3291 Hs. 80 As. 00 Cs., con la siguiente clasificación:

M. alto encino y ocote	2333 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. y monte bajo	958 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	3291 Hs. 80 As. 00 Cs.

Hacienda de Monte Noble, según datos que obran en el expediente de dotación de ejidos de Santiago Tlalchichilco, es propiedad de la Sra. Victoria Zerón Vda. de Angeles y según el informe tiene una superficie total de 6543 Hs. 56 As. 58 Cs. descontadas las afectaciones que ha sufrido para los poblados de Hermosillo, El Encino y Santiago Tlalchichilco. Igualmente, el comisionado hace constar que únicamente levantó una superficie de 1378 Hs. 00 As. 00 Cs., con la siguiente clasificación:

Riego	4 Hs. 40 As. 00 Cs.
Temporal	26 " 20 " 00 "
Maguey	21 " 60 " 00 "
Agost. p. c. ganado	1325 " 80 " 00 "
Total	1378 Hs. 00 As. 00 Cs.

Resultando Cuarto.—Durante la tramitación del expediente compareció el C. Celerino Monter, por medio de varios escritos, manifestado que es propietario de una fracción de la Hacienda de Monte Noble, con una superficie de 124 Hs. 00 As. 00 Cs., siendo 30 Hs. de riego, 18 de temporal y 76 Hs. de agostadero para la cría de ganado, superficie que está amparada por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor. Acompaña a sus alegatos, una copia certificada del Testimonio de la Protocolización de las diligencias sobre información ad-perpetuum, registrado en la Oficina del Registro Público de la Propiedad con fecha 2 de octubre de 1930.

Resultando Quinto.—Que de las diligencias practicadas por el C. Ing. Mario Alvarez de acuerdo con lo ordenado en el inciso a), fracción II del artículo 83 del Código Agrario en vigor, se desprende que el ejido que poseen en definitiva los vecinos del poblado de "Monte Noble Hermosillo", está debidamente aprovechado con siembras de maíz, frijol y cebada y por tanto procede la solicitud de ampliación de ejidos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por por los vecinos del poblado de "Monte Noble Hermosillo", está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta dió fiel cumplimiento a lo ordenado por los artículos 62 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario se llegó a la conclusión de que existen 122 individuos carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y tienen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal, estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la Materia, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de los alegatos y pruebas presentadas por el C. Celerino Monter, se llegó a la conclusión de que dicho señor únicamente es propietario de 50 Hs. de terrenos de diversas calidades, (superficie que ampara la copia certificada del Testimonio de la Protocolización de las diligencias sobre información ad-perpetuum, que acompañó a uno de sus escritos) y no de 124 Hs., como lo manifestaba en su alegatos, por lo que se le respetará la superficie primeramente citada.

Considerando Quinto.—Haciendo un estudio de las fincas afectables de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38. 61 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor se tiene:

Hacienda de Santa Rosa La Florida.

	Sup. Real.	Sup. teórica de Riego.
M. alto ocote y encino	2333-80-00 Hs.	291-72-50 Hs.
Agost. y monte bajo	958-00-00 Hs.	239-50-00 Hs.
Totales	3291-80-00 Hs.	531-22-50 Hs.

Hacienda de Monte Noble

Riego	4-40-00 Hs.	4-40-00 Hs.
Temporal	26-20-00 Hs.	13-10-00 Hs.
Maguey	21-60-00 Hs.	10-80-00 Hs.
Agost. p. c. c. gan.	1325-80-00 Hs.	333-95-00 Hs.
Totales	1378-00-00 Hs.	362-25-00 Hs.

De lo anterior y en vista de que el poblado a que se contrae el presente fallo se encuentra en linderos de la Hacienda de Monte Noble, esta es afectable en primer término y teniendo en consideración además, tanto el artículo 38 Reglamentario, como también que la Hacienda citana cuenta con una superficie suficiente para cubrir la ampliación de ejidos de que se trata, restándole todavía una superficie mayor a la señalada como pequeña propiedad es la fracción I del artículo 51 del Código Agrario, es de afectarse únicamente dicha finca, en el concepto de que las tierras que le sobran, así como las de la Hacienda de Santa Rosa la Florida, se reservan para los ppblados de Emilio Hernández, San Cristobal, San Juan Tlatapexi y otros que un radio de siete kilómetros no tienen otras fincas que pudieran ser afectadas.

Por todo lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la presente ampliación, una superficie total del 976 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos que por causa de utilidad pública se tomarán de la Hacienda de Monte Noble, en la forma que sigue 4 Hs. 40 As., de terrenos de riego, 17 Hs. 00 As., de terrenos de temporal, 17 Hs. 60 As. de terrenos de temporal con maguey y 937 Hs. 00 As. de terrenos de agostadero para cría de ganado; en el concepto de que no se cumple con lo ordenado por la fracción II del artículo 47 del Código Agrario, en virtud de que no existen tierras suficientes de temporal.

La determinación anterior, se funda, además de los preceptos legales invocados, en el informe que conforme al inciso a), fracción II del artículo 83 Reglamentario, rindió el C. Ing. Mario Alvarez, del que se desprende que el ejido esta debidamente aprovechado.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Monte Noble Hermosillo", del Municipio de Santiago de Anayo, ex-Distrito de Actopan, de este Estado.

Riego	4 Hs. 40 As. 00 Cs.
Temporal	26 " 20 " 00 "
Maguey	21 " 60 " 00 "
Agost. p. c. ganado	1325 " 80 " 00 "
Total	1378 Hs. 00 As. 00 Cs.

Resultando Cuarto.—Durante la tramitación del expediente compareció el C. Celerino Monter, por medio de varios escritos, manifestado que es propietario de una fracción de la Hacienda de Monte Noble, con una superficie de 124 Hs. 00 As. 00 Cs., siendo 30 Hs. de riego, 18 de temporal y 76 Hs. de agostadero para la cría de ganado, superficie que está amparada por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor. Acompaña a sus alegatos, una copia certificada del Testimonio de la Protocolización de las diligencias sobre información ad-perpetuam, registrado en la Oficina del Registro Público de la Propiedad con fecha 2 de octubre de 1930.

Resultando Quinto.—Que de las diligencias practicadas por el C. Ing. Mario Alvarez de acuerdo con lo ordenado en el inciso a), fracción II del artículo 83 del Código Agrario en vigor, se desprende que el ejido que poseen en definitiva los vecinos del poblado de "Monte Noble Hermosillo", está debidamente aprovechado con siembras de maíz, frijol y cebada y por tanto procede la solicitud de ampliación de ejidos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Monte Noble Hermosillo", está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta dió fiel cumplimiento a lo ordenado por los artículos 62 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario se llegó a la conclusión de que existen 122 individuos carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y tienen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal, estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la Materia, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de los alegatos y pruebas presentadas por el C. Celerino Monter, se llegó a la conclusión de que dicho señor únicamente es propietario de 50 Hs. de terrenos de diversas calidades, (superficie que ampara la copia certificada del Testimonio de la Protocolización de las diligencias sobre información ad-perpetuam, que acompañó a uno de sus escritos) y no de 124 Hs., como lo manifestaba en sus alegatos, por lo que se le respetará la superficie primeramente citada.

Considerando Quinto.—Haciendo un estudio de las fincas afectables de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38. 61 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor se tiene:

Hacienda de Santa Rosa La Florida.

	Sup. Real.	Sup. teórica de Riego.
M. alto ocote y encino	2333-80-00 Hs.	291-72-50 Hs.
Agost. y monte bajo	958-00-00 Hs.	239-50-00 Hs.
Totales	3291-80-00 Hs.	531-22-50 Hs.

Hacienda de Monte Noble

Riego	4-40-00 Hs.	4-40-00 Hs.
Temporal	26-20-00 Hs.	13-10-00 Hs.
Maguey	21-60-00 Hs.	10-80-00 Hs.
Agost. p. c. c. gan.	1325-80-00 Hs.	333-95-00 Hs.
Totales	1378-00-00 Hs.	362-25-00 Hs.

De lo anterior y en vista de que el poblado a que se contrae el presente fallo se encuentra en linderos de la Hacienda de Monte Noble, esta es afectable en primer término y teniendo en consideración además, tanto el artículo 38 Reglamentario, como también que la Hacienda citana cuenta con una superficie suficiente para cubrir la ampliación de ejidos de que se trata, restándole todavía una superficie mayor a la señalada como pequeña propiedad es la fracción I del artículo 51 del Código Agrario, es de afectarse únicamente dicha finca, en el concepto de que las tierras que le sobran, así como las de la Hacienda de Santa Rosa la Florida, se reservan para los poblados de Emilio Hernández, San Cristobal, San Juan Tlatapexi y otros que un radio de siete kilómetros no tienen otras fincas que pudieran ser afectadas.

Por todo lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la presente ampliación, una superficie total del 976 Hs. 00 As. 00 Cs. de terrenos que por causa de utilidad pública se tomarán de la Hacienda de Monte Noble, en la forma que sigue 4 Hs. 40 As., de terrenos de riego, 17 Hs. 00 As., de terrenos de temporal, 17 Hs. 60 As. de terrenos de temporal con maguey y 937 Hs. 00 As. de terrenos de agostadero para cría de ganado; en el concepto de que no se cumple con lo ordenado por la fracción II del artículo 47 del Código Agrario, en virtud de que no existen tierras suficientes de temporal.

La determinación anterior, se funda, además de los preceptos legales invocados, en el informe que conforme al inciso a), fracción II del artículo 83 Reglamentario, rindió el C. Ing. Mario Alvarez, del que se desprende que el ejido esta debidamente aprovechado.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Monte Noble Hermosillo", del Municipio de Santiago de Anayo, ex-Distrito de Actopan, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía al poblado antes citado, con una extensión total de 976 Hs. 00 As. 00 Cs. (novecientas setenta y seis hectáreas), de que por causa de utilidad Pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la Hacienda de Monte Noble, en la forma que sigue: 4 Hs. 40 As. 00 Cs. (cuatro hectáreas cuarenta áreas) de terrenos de riego, 17 Hs. 00 As. 00 Cs. (diecisiete hectáreas) de terrenos de temporal 17 Hs. 60 As. 00 Cs., (diecisiete hectáreas sesenta áreas), de terrenos de temporal con maguey y 937 Hs. 00 As. 00 Cs. (novecientas treinta y siete hectáreas), de terrenos de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los terrenos de riego y temporal, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los peticionarios y los de agostadero para la cría de ganado, para las necesidades económicas de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles debiendo concederse al propietario afectado los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejando a salvo los derechos de ese mismo propietario para que gestione la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—
LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbricas.—El Secretario General del Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original que obra en el expediente de ampliación de ejidos seguido al poblado de "Monte Noble Hermosillo" del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan.

Pachuca de Soto, 7 de junio de 1937.—Ingeniero Fernando Cruz Chávez.

7047

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen acuerdo.—Pachuca, de Soto, 16-VI-37.—Recibo e instáurese el exp.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—jun. 16. 1937.—Al centro: Santiago de Anaya, Hgo. a 16 de junio 1937.—A la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, de este pueblo ante

esa H. Comisión nos permitimos comparecer solicitando:

1o.—Que tomando en consideración que tiene 10 años que fué levantado el Censo Ejidal de esta población, estimamos se hace necesario levantar un nuevo censo, porque el levantado entonces ya no satisface las necesidades de los vecinos de este lugar debido a que algunos de los que fueron dotados en esa época ya han fenecido y no han dejado sucesores, y porque algunos vecinos ya han llegado a la edad en que deben reconocérseles sus derechos de ciudadanía y por lo tanto a dotación de ejido.

2o.—Que de acuerdo con el censo que se levante, pedimos se haga una rectificación y ampliación de nuestro ejido, para llenar las necesidades de los campesinos que carecen de tierras. Para lo cual pedimos que se nos dote del sobrante de la ex-Hacienda de Mont noble, que no ha sido afectada; que está colindando con nuestro ejido y que se encuentra situado al Oriente y Norte de este mismo.

Esperando se nos atienda esta justa petición que elevamos a esa H. Comisión; quedamos al pendiente de su resolución.—Tierra y Justicia.—Por el Comisariado Ejidal.—El Presidente, Máximo Mayorga.—El Secretario, Enrique Mayorga.—El Tesorero, Modesto Moreno.—Rúbricas.—Consejo de Vigilancia.—El Presidente, Hilarión Alvarez, El Secretario, Braulio Hernández.—Rúbricas.—c. c. al C. Gobernador del Estado.—Palacio de Gobierno, Pachuca, Hgo. c. c. a la Liga de Comunidades Agrarias.—Pachuca, Hgo.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica; que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 18 de junio de 1937.—Ing. Fernando Cruz Chávez.

6275

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un acuerdo que dice: A la Comisión Agraria Mixta.—V-20-37.—Una Rúbrica.—Un sello que dice: Cumplido con oficio Núm. 5525.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, originarios y vecinos del Pueblo de Ajacuba, Municipio del mismo nombre, Distrito de Tula, Estado de Hgo. antz Ud. de la manera más respetuosa comparecemos y exponemos:

Que al dársenos la posesión definitiva de ejidos las tierras no alcanzaron para satisfacer las necesidades de los vecinos; que al Oriente de este ejido existe una fracción aproximadamente de 500 a 600 hectáreas como fundó que le quedó a la Hacienda de Tenguedó desde que se dió la posesión definitiva de nuestros ejidos de cuya parte solicitamos la ampliación, en vista que hace años se han quedado sin cultivo.

Por lo tanto solicitamos igualmente de Ud. ternos por presentados solicitando la ampliación a que nos referimos y que para las gestiones que sean necesarias posteriormente queda constituido el Co-

mité Particular Ejecutivo con las personas siguientes:

Para Presidente del Comité Particular el C. Manuel Uribe Pacheco, para Secretario, el C. Manuel Sánchez, para Tesorero, el C. Pedro Hernández.

Esperamos que Ud. turnará la presente solicitud dentro del término de Ley a la Comisión Agraria Mixta para sus efectos legales, y se nos extiendan las Credenciales que autorizan a los miembros del Comité Particular Ejecutivo de este Pueblo.—Ajacuba Hgo., 14 de mayo de 1937.—Miguel Uribe, rúbrica; Cesario Uribe, huella digital, José Ordaz, rúbrica; José Morales, Hilario Ordaz, Manuel Uribe P., Miguel Pérez, Elfego Hidalgo, Manuel Sánchez, Ricardo Montalvo, Cutberto Hernández, Manuel Cerón, rúbricas; Joaquín Hernández, huella digital; Manuel Sánchez Alvarado, rúbrica; Cirilo Vázquez, José Muedano, huellas digitales; Guadalupe Uribe, Luis Uribe L., Pedro H. y Hernández, Felipe Hernández Juan Cerón A., Concepción Cortés, rúbricas.

C. c. para el Jefe del Departamento Agrario.—C. c. para el Vocal del Consejero por el Estado de Hgo.—Departamento Agrario México, D. F.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 3 de junio de 1937.—Ing. Fernando Cruz Chávez.

7127

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de ejidos promovieron los vecinos del poblado de EL PALMAR, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 24 de abril de 1932, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por carecer de tierras para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 24 de enero de 1933.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria no recabó ninguno de los datos a que se refiere el Artículo 62 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y habiendo transcurrido los términos de Ley sin que la citada Comisión Local Agraria emitiera su dictámen y sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fué recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

Resultando Cuarto.—El Departamento Agrario ordenó que, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, fueron recabados los datos

indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles girado con oportunidad la notificación correspondiente, se listaron 73 habitantes, de los cuales 35 fueron considerados con derecho a ejidos.

De los demás datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III del citado Código Agrario, llegó a conocerse que el núcleo peticionario se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de "El Palmar"; que los vecinos carecen por completo de propiedades comunales; que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables las siguientes fincas: En primer término, la hacienda de "El Palmar", propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez, quienes poseen también, dentro del mismo Estado, la hacienda denominada "Peña Colorada", teniendo estas dos fincas una superficie en conjunto de 1540 Hs.; y el predio perteneciente a la Sra. María Ocampo Vda de Michel, con una extensión de 267 Hs. constituida por terrenos de temporal y agostadero laborable. De lo anterior se deduce que de la hacienda de "El Palmar" pueden tomarse 53 Hs. de temporal y agostadero laborable y 280 Hs. de agostadero para cría de ganado, respetando a sus propietarios un total de 1207 Hs. en la citada finca y en la denominada "Peña Colorada"; y del predio perteneciente a la Sra. María Ocampo Vda. de Michel 67 Hs. de temporal y agostadero laborable, respetándosele una superficie de 200 Hs., o sea el equivalente a la mínima pequeña propiedad inafectable, de acuerdo con los términos del párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 51 del Código Agrario en vigor.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente comparecieron, por diversos escritos, los propietarios de la hacienda de "El Palmar", manifestando en uno de ellos que el censo no se formó en la rancharía peticionaria sino en el poblado de "Tecozautla", en donde la Junta Censal sólo apuntó los nombres que se le daban, sin haber pasado a cada una de las casas de los vecinos, por lo que con este procedimiento se infringió la ley, ya que quedaron anotados muchos individuos que son de lugares distintos; con lo que se hicieron aparecer a muchos más individuos de los que realmente viven en la finca propiedad de los ocursores, los cuales no pasan de 10. Que por estos motivos debe negarse la dotación solicitada porque el número de capacitados no llega al que como mínimo señala el Código Agrario en vigor. Además, los mismos ocursores alegaron que la finca de "El Palmar" pertenece a tres herederos y que al llevarse a cabo la división correspondiente quedarían reducidas las fracciones a pequeñas propiedades inafectables conforme a la Ley; tanto más cuanto que la superficie de la repetida hacienda no es la que se hizo aparecer en el plano levantado.

El Sr. Miguel Resendiz, en representación de la Sucesión Intestamentaria de la Sra. María Ocampo Vda. de Michel, compareció también alegando

que el predio perteneciente a la Sucesión que representa y que fue señalado como afectable en el expediente de que se trata, tiene una superficie de 250 Hs., de las que 50 Hs. son de temporal y 200 Hs. de pascadero y cerril; por lo que dicha finca debe considerarse como inafectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente de conformidad con lo que previene el Artículo 59 Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de El Palmar ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 35 individuos con derecho a ejidos, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Artículo 42 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Lo alegado por los propietarios de la hacienda de "El Palmar" no es de tomarse en consideración, porque en lo relativo a las objeciones hechas al censo, debe decirse que éstos no fueron comprobados debidamente y porque, según constancias que obran en el expediente, los trabajos censales se ajustaron estrictamente a las disposiciones legales y en cuanto a que la finca de referencia no debe ser afectada por pertenecer a tres herederos, cabe decir que, estando proindivisa la repetida finca no puede tomarse por separado cada una de las fracciones que ha de corresponder a los herederos de que se habla, por no haberse hecho la partición de acuerdo con los términos del Artículo 37 del Código Agrario vigente, debiendo considerarse la misma finca como formando una sola unidad agrícola. Por otra parte, los ocursoantes no probaron en ninguna forma que la superficie que se ha considerado al predio de su propiedad no sea la verdadera, por lo que es de aceptarse el levantamiento llevado a cabo por la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo.

Tampoco es de atenderse lo alegado por el Sr. Miguel Resendis, como albacea de la Sucesión Testamentaria de la Sra. María Ocampo Vda. de Michel, por no haber comprobado debidamente que la superficie y calidades de tierras del predio perteneciente a la Sucesión aludida fueran otras de las que se han tomado en consideración en el presente caso.

Considerando Cuarto.—Teniéndose como afectables el predio de "El Palmar", propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez y los terrenos pertenecientes a la Sra. María Ocampo Vda. de Michel, estos serán los que contribuyan para la dotación que se estudia; teniendo en cuenta que dada la superficie y calidades de tierras de que se dispone en el radio legal de afectación no es bastante para cubrir las necesidades individuales de todos los capacitados, y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto por el Artículo 47 del Código Agrario

vigente, procede, modificando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de El Palmar una dotación total de 400 Hs. de las cuales 120 Hs. serán de temporal y agostadero laborable y 280 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán en la forma que sigue: 53 Hs. de temporal y agostadero laborable y 280 Hs. de agostadero para cría de ganado, de la hacienda de "El Palmar", perteneciente a los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez, y 67 Hs. de temporal y agostadero laborable de los terrenos pertenecientes a la Sra. María Ocampo Vda. de Michel; debiendo destinarse las tierras de temporal y laborables para la formación de 15 parcelas, 14 DE ELLAS PARA IGUAL NUMERO DE CAPACITADOS y la restante para la escuela rural del poblado, y las de agostadero para cría de ganado, para cubrir las necesidades colectivas del poblado; DEJANDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LOS 21 INDIVIDUOS PARA QUIENES NO ALCANZA PARCELA EN EL EJIDO, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades Agrarias gestione la creación de nuevos centros de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los Artículos 21; inciso b. del 42, interpretado a "contrario sensu", 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Palmar, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los mencionados vecinos del poblado de El Palmar, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 400 Hs. (cuatrocientas hectáreas,) de las cuales 120 Hs. (ciento veinte hectáreas) serán de temporal y agostadero laborable y 280 Hs. (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado, que se tomarán en la forma que sigue: 53 Hs. (cincuenta y tres hectáreas) de temporal y agostadero laborable y 280 Hs. (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de "El Palmar", perteneciente a los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez y 67 Hs. (sesenta y siete hectáreas) de agostadero laborable de los terrenos pertenecientes a la Sra. María Ocampo Vda. de Michel.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejándose a salvo los derechos de los propietarios

afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 21 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola, de acuerdo con la fracción II del Artículo 99 del Código Agrario vigente.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 24 de agosto de 1935.—El Secretario General, *Ing. Clicerio Villafuerte*.

7078

VISTO en revisión el expediente de AMPLIACION DE EJIDOS promovido por los vecinos del poblado de DOXHEY, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Con fecha 24 de noviembre de 1930 los vecinos del núcleo de que se trata, se dirigieron al C. Gobernador del Estado solicitando la ampliación de su ejido, por ser insuficientes las tierras que comprende para cubrir las necesidades de todos los campesinos que viven en el lugar.

Resultando Segundo.—La solicitud de referencia se turnó a la Comisión Local Agraria, y esta Oficina instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de diciembre de 1930.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente,

y al efecto, en el censo que se formó en el núcleo gestor con la intervención de los tres representantes de ley, se listaron 231 HABITANTES, de los que 109 FUERON CONSIDERADOS CON DERECHO A EJIDOS.

Por los demás datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que los vecinos peticionarios solo poseen 604 Hs. que les fueron concedidas en dotación por resolución presidencial; y que la única finca afectable en el presente caso es la hacienda de Tlahuelilpa, propiedad de las Sras. Trinidad Sholtz y Piedad Iturbe de Hobenlohe, que tiene una superficie disponible de 830 Hs., descontados ya las afectaciones que ha sufrido para los poblados de San Francisco, Santa Ana Ahuehuepan, El Llano, Melchor Ocampo y Tlahuelilpa, ya que aunque las haciendas de San Miguel Chingú, y San Isidro Bojay se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, no pueden ser afectados porque fueron fraccionados con fecha anterior a la de la solicitud que se estudia.

Resultando Cuarto.—Los propietarios de la hacienda de Tlahuelilpa objetaron el censo levantado por la Comisión Local Agraria, alegando que fueron incluidos en él, varios individuos que ya figuran en otro expediente.

Las propias ocursoantes, por conducto de su apoderado, manifestaron que la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Doxhey, es improcedente, porque no han transcurrido los 10 días a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929; y porque no se ha comprobado que los vecinos hayan aprovechado totalmente su ejido.

Resultando Quinto.—Como hubieran transcurrido los plazos de ley sin que la Comisión Local Agraria emitiera su dictamen en este asunto, y así mismo, sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo, el expediente que se estudia fue remitido al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, y en consecuencia, debe considerarse resuelto tácitamente en sentido negativo por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del que en el mismo existen los individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario; y por último; que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado Ordenamiento.

Considerando Tercero.—Las objeciones hechas al censo por los propietarios de la hacienda de Tlahuelilpa no son de tomarse en consideración, en virtud de que no fueron comprobadas en forma alguna durante la tramitación del expediente.

Respecto a la improcedencia de la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Doxhey, manifestada por los mismos ocursoantes, debe manifestarse que de acuerdo con lo que establece el Código Agrario vigente, no es necesario que transcurran 10 años para que proceda una solicitud de ampliación; y que además se ha comprobado que el ejido del poblado solicitante está cultivado en su totalidad.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como afectable únicamente la hacienda de Tlahuelilpa, propiedad de las Sras. Trinidad Sholtz y Piedad Iturbe de Hohenlohe, esta finca será la que reporte el monto total de la ampliación de ejidos que se decreta.

Visto lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos del poblado de Doxhey, por concepto de ampliación de su ejido, una superficie de 241 Hs., de las que 56 Hs., serán de riego, 18 Hs., de temporal y 167 Hs., de pastal cerril, con las tierras de labor que se dotan se formarán 16 parcelas, de 4 u 8 Hs., para igual número de capacitados, dejándose la extensión de pastal cerril para los usos colectivos de la comunidad beneficiada.

Se dejan a salvo los derechos de los 93 individuos para los cuales no alcanza parcela en el ejido, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b. del 42 interpretado a "contrario sensu", 47 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Doxhey, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Doxhey, con una superficie total de 241 Hs. (doscientos cuarenta y una hectareas,) de las que 56 Hs. (cincuenta y seis hectareas) serán de riego, 18 Hs. (dieciocho hectareas) de temporal y 167 Hs. (ciento sesenta y siete hectareas) de pastal cerril, tomadas íntegramente de la hacienda de Tlahuelilpa, propiedad de las Sras. Trinidad Sholtz y Piedad Iturbe de Hohenlohe.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándolas de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua ne-

cesaria para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 93 individuos listados para quienes no alcanza a fijarse parcela, para que en su oportunidad y en los términos del artículo 58 del Código Agrario, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en relación con el artículo 99 del mismo Ordenamiento.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras, indicadas, dejando a salvo los derechos de las propietarias afectadas, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas, en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a Enero 10—1936.—P. A. del Secretario General.—El Oficial Mayor, Ing. Salvador Teufler.

6868

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN PEDRO TLACHICHILCO, Municipio de Acoxochitlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 8 de noviembre de 1930 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Auto-

idad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de diciembre de 1930.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los tres representantes legales, se listaron 843 habitantes, de los cuales 211 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 62 de la ley antes invocada, llegó a conocerse que los vecinos del núcleo peticionario carecen por completo de terrenos comunales, ya que sus casas se encuentran construídas dentro de las pequeñas propiedades poseídas por los mismos; que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señaladas como afectables las siguientes fincas: hacienda de Otontepec, perteneciente a la señora Soledad Ponce de de la Concha, que tiene una superficie de 255 Hs., de las cuales 28 Hs. son de riego, 209-40 Hs. de agostadero laborable y 17-60 Hs. ocupadas por la presa, caminos y casco de la finca; y la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, con superficie de 287 Hs. de las cuales 72 Hs. son de riego y 215 de agostadero laborable; que la citada Sucesión del señor Villar es dueña, además, de los predios denominados Huacalcalco, Media Manga, Cebollejas, San Pablo y otros, que se encuentran ubicados dentro del mismo Estado.

Resultando Cuarto.—Con vista de los datos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 21 de marzo de 1933, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este funcionario, con fecha 28 del mismo mes y año, dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo para el poblado de San Pedro Tlachichilco, una dotación total de 407-40 Hs., de las cuales 111 Hs. serán de riego y 296-40 Hs. de agostadero laborable, que deberían tomarse en la forma que sigue: 72 Hs. de riego y 215 Hs. de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia; y 39 Hs. de riego y 81-40 Hs. de agostadero laborable, de la hacienda de Otontepec. La entrega de la superficie concedida se verificó totalmente el 3 de octubre de 1933.

Resultando Quinto.—En el acta levantada el 17 de enero de 1934, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su inconformidad tanto con el fallo provisional como con la localización y destino de las tierras que les fueron concedidas, en virtud de considerar insuficientes los terrenos de labor que fueron dados para todos los vecinos del lugar.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente, la propietaria de la hacienda de El Abra, señora Modesta García, manifestó que la ci-

tada finca no debe contribuir a la dotación que se estudia, por encontrarse a una distancia mayor de 8 kilómetros del poblado gestor, distancia en la cual se encuentran comprendidas otras fincas que deben reportar la afectación necesaria.

Por su parte, la señora Soledad Ponce de de la Concha, propietaria de la hacienda de Otontepec, manifestó que su finca no debe contribuir a la dotación de que se trata, porque el ingeniero encargado de ejecutar los trabajos técnicos respectivos no la mencionó entre las propiedades afectables, y que, existiendo en colindancia con el núcleo peticionario otros terrenos, éstos deben ser los afectados, de acuerdo con lo prevenido por las disposiciones legales vigentes en la materia, tanto más cuanto que su repetido predio ya fue afectado para dotar en definitiva al poblado de Santa Ana Hueytlalpan.

Resultando Séptimo.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegándose así al conocimiento de que del número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Local Agraria, deben ser excluídos 18 individuos respecto a los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para ser dotados y en cambio deben ser añadidos 3 que sí tienen derecho; por lo que en definitiva el número de dotables que deberá tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta será el de 196; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de reportar afectación las siguientes fincas: hacienda de Otontepec, propiedad de la señora Soledad Ponce de de la Concha, que tiene una superficie de 255 Hs. de las cuales 28 Hs. son de riego, 209-40 Hs. de agostadero laborable y 17-60 Hs. ocupadas por el casco de la finca, presa y caminos; la fracción "E" de la hacienda Atlahuitzia propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, que tiene una superficie de 287 Hs., de las cuales 72 Hs. son de riego y 215 Hs. de agostadero laborable, superficie que se repartirá íntegramente entre los poblados de Santa María Asunción y de San Pedro Tlachichilco, ya que la mencionada Sucesión es propietario dentro del mismo Estado de los predios denominados Huacalcalco, Media Manga, Cebolletas, San Pablo y otros; y la hacienda de El Abra, perteneciente a la señora Modesta García, que tiene una superficie de 1982-40 Hs., de las cuales 12 Hs. son de temporal, 1445 Hs. de monte y 525-40 Hs. de agostadero para cría de ganado. Que en esta virtud, para constituir el ejido del poblado de San Pedro Tlachichilco, podrán tomarse 8 Hs. de riego y 49 Hs. de agostadero laborable, de la hacienda de Otontepec, respotándole a su propietario una extensión de 200-40 Hs., de las cuales 160-40 Hs. serán de agostadero laborable y 20 Hs. de riego, o sea un equivalente de 100 Hs. de riego teórico a que se le reduce, de acuerdo con la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor; 52 Hs. de riego y 103 Hs. de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, a la que le quedarán 20 Hs. de riego y 112 Hs. de agosta-

dero laborable, que se reservan para la datación al poblado de Santa María Asunción, en virtud de que a la Sucesión propietaria le quedan otros predios dentro del mismo Estado, en los cuales deberá señalárseles la pequeña propiedad inafectable; y 260 Hs. de monte, de la hacienda de El Abra a la que le quedarán 12 Hs. de temporal, 1445 Hs. de monte y 525-40 Hs. de agostadero para cría de ganado, que hacen una extensión muy superior a la pequeña propiedad inafectable.

Con vista de los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con que previene el Art. 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de San Pedro Tlachichilco ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 196 capacitados con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Art. 42 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Lo alegado por la señora Modesta García, propietaria de la hacienda de El Abra, no es de tomarse en consideración, porque según datos que obran en el expediente la mencionada hacienda se encuentra dentro del radio legal de afectación y por otra parte, las fincas que la citada ocurrente señala como afectables no pueden serlo sino pequeñas propiedades que deben respetarse.

Asimismo, las alegaciones formuladas por la señora Soledad Ponce de de la Concha, propietaria de la hacienda de Otontepec son de desecharse, porque independientemente de que el ingeniero encargado de efectuar los trabajos técnicos relativos no haya mencionado el predio de que se trata entre los afectables, de las constancias que obran en el expediente se deduce que está en condiciones de contribuir para la dotación que se estudia; que por otra parte, los terrenos colindantes con el núcleo peticionario a que se refiere la ocurrente pueden ser afectados por ser pequeñas propiedades.

Considerando Cuarto.—Teniendo en el presente caso como afectables la hacienda de Otontepec, propiedad de la señora Soledad Ponce de de la Concha; la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, perteneciente a la Sucesión del señor Ignacio del Villar, y la hacienda de El Abra, propiedad de la señora Modesta García, estas serán las que contribuyan para la dotación que se estudia, sin perjuicio de las extensiones que conforme al Código Agrario en vigor deben respetarse. Así pues, tediendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del citado ordenamiento, procede, modificando la resolución en este asunto que dictó con fecha 28 de marzo de 1933 el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de San Pedro Tlachichilco una dotación total

de 412 Hs., de las cuales 60 Hs. serán de riego, 152 Hs. de agostadero laborable y 200 Hs. de monte, que deberán tomarse en la forma que sigue: 8 Hs. de riego y 49 Hs. de agostadero laborable, de la hacienda de Otontepec perteneciente a la señora Soledad Ponce de de la Concha; 52 Hs. de riego y 103 Hs. de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, y 200 Hs. de monte de la hacienda de El Abra, propiedad de la señora Modesta García; destinándose las tierras de labor y laborables para la formación de 34 parcelas. 33 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado y las de monte, para cubrir las necesidades colectivas del núcleo citado; debiendo dejarse a salvo los derechos de los 163 habitantes para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades Agrarias gestionen la ampliación de nuevos centros de población agrícola. En el concepto de que a la hacienda de Otontepec deberá respetársele en todo caso una extensión de 200-40 Hs. de las cuales, 160-40 Hs. serán de agostadero laborable y 20 Hs. de riego, o sea un equivalente para la mínima pequeña propiedad de que habla la parte final de la fracción II del artículo 151 del Código Agrario en vigor.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21 inciso b. del 42, interpretado a "contrario sensu", 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN PEDRO TLACHICHILCO, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica, en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 28 de marzo de 1933 el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos mencionados del poblado de San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 412 Hs. (cuatrocientas doce hectáreas) de las cuales 60 Hs. (sesenta hectáreas) serán de riego, 152 Hs. (ciento cincuenta y dos hectáreas) de agostadero laborable y 200 Hs. (doscientas hectáreas) de monte, que deberán tomarse en la forma que sigue: 8 Hs. (ocho hectáreas) de riego y 49 Hs. (cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero laborable de la hacienda de Otontepec perteneciente a la señora Soledad Ponce de de la Concha; 52 Hs. (cincuenta y dos hectáreas) de riego y 103 Hs. (ciento trece hectáreas) de agostadero laborable, de la fracción "E" de la hacienda de San Antonio Atlahuitzia, propiedad de la Sucesión del señor Ignacio del Villar, y 200 Hs. (doscientas hectáreas)

de monte de la hacienda de El Abra, propiedad de la señora Modesta García.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esa clase se conceden.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 163 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola, de acuerdo con los términos de la frac. II del Art. 99 del Código Agrario vigente.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 21 de diciembre de 1937.—El Secretario General, *Ing. Clicerio Villafuerte*.

6296

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: A la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y efectos consiguientes.—5—25—37.—Un sello que dice: Cumplido con oficio Núm. 5718.—Al centro: Ciudadano Gobernador Const. del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los que suscribimos vecinos del poblado de Nectario del Municipio de Cuautepec ex-Distrito de Tulancingo, Hgo., ante usted de la manera más atenta y por medio del presente venimos a manifestar lo siguiente:

Que fuimos dotados en posesión definitiva con 492 hectareas de terrenos de temporal y cerril insuficientes para cubrir las necesidades de los campesinos de nuestro poblado; por lo consiguiente venimos ante Ud. hacer formal solicitud de ejidos en ampliación, porque como hemos dicho las tierras que nos dotaron son insuficientes.

Que se envié la presente solicitud a la Comisión Agraria Mixta para la instauración del expediente respectivo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, rogando a Ud. al mismo tiempo sea servido ordenar a que a la mayor brevedad posible sea estudiada y resuelta nuestra solicitud. Por lo que le protestamos a Ud. nuestra respetuosa atención.—Tierra y Libertad.—Poblado del Nectario, Hgo., mayo 13 de 1937.—c. c. a la Liga de Comunidades Agrarias del Estado, solicitando su intervención para la pronta resolución.

Amado Záyago, Melitón Záyago, Asención Castelán, Andrés Ortega, Rúbrica.

Por los que no supieron firmar.—Juan Ortega, Manuel Ortega, Florentino Ortega, Marcelino Ortega, Severiano Záyago, Francisco Záyago, Nicalás Záyago, Margarito Castelán, Felipe Castelán, Mateo Ortega, Francisco Ortega, Jesús Ortega, Faustino Ortega, Herculano Ortega, Angel Ortega, Brigido Ortega, Isaías Cruz, Gelasio Quintero, Higinio Ortega, Antonio Barrios, Lorenzo Meneses, Loreto Hdez. Clemente Hernández, Leon Madrid, Maximiano Espinosa, Timoteo Hernández, Agapito Ríos, Ricardo Tapia, Antonio Hdez. Miguel Maldonado, Agapito Ríos 2o. Ladislao Barrios, Angel Tellez, Darío Reyes, Nicolás Ortega, José María Cortéz, Jesús Cortés, Antonio Cortéz, Antonio Pérez, Antonio Garrido, Natalio Maldonado, Francisco Ortega, 2o Angel Rodríguez, Antonio Pérez, 2o. Francisco Pérez, Román Ortega, Crescencio Luna, Emilio López, Emilio Ramírez José Robles, Polito Morales, Darío Espinosa, Juan Espinosa, Isidro Ortega, Erasto Ortega, Amado Ortega, Constancio Lechuga, Fidel Ramires, Benito Tapia, Arnulfo Tapia Juan Rodríguez, José López, Camerino Sánchez, Cástulo Peña, Santiago Castillo, Felipe Hdez, Leonardo Sánchez, Jesús Méndez.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de junio de 1937.—*Ing. Fernando Cruz Chávez*.

6636

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al centro: Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.—Los suscritos vecinos del Barrio del Ahoreado del Municipio de Tecozautla, ex Distrito de Huichapan, Hgo., ante usted con el debido respeto comparecemos y venimos a exponer:

Que con motivo de habernos quitado unas tierras el pueblo de San Antonio Tezoquipan y no teniendo donde sembrar venimos con fundamento a lo que marca la Ley del Código Agrario vigente a solicitar dotación de tierras para aliviar en algo la situación; anotando como parte afectable el Rancho de Cosdhá y del rancho de Nexnó, poniendo para

que nos represente y haga las gestiones necesarias, como Presidente al C. Francisco Acevedo, como Secretario al C. Florencio Gómez y como Tesorero al C. Pablo Hernández. así como para que nos represente en lo general, a la Liga de Comunidades Agrarias del Estado.—Barrio del Ahorcado, Hgo., a 22 de mayo de 1937.—Francisco Acevedo, Florencio Gómez, Pablo Hernández, Rúbricas.

Romualdo Gómez, Ignacio Ortíz José Hernández. Rúbricas.—Francisco Hernández 1º, Francisco Hernández 2º, Pedro Hernández, Ponciano Hernández, Juan Hernández 2º, Margarito Gómez, Albino Soto, José Acevedo.—Huellas digitales.—Marino Hernández, Rúbrica.—José Cruz, José Hernández, Hilario Hernández.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca, Hgo., 16 de junio de 1937.—Ing. Fernando Cruz Chávez.

7048

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisariado Ejidal de Regla, Mpio. de Huasca de Ocampo, Hgo. ACUERDO:—Pachuca de Soto, 18—VI—37.—Recibo é instaurese el exp.—E. Segovia H.—Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de de Hidalgo. Jun. 18. 1937.—Al centro: Pueblo de Santamaría Regla. Huasca, Hgo., junio 1 de 1937.—Al C. Delegado del Departamento Agrario.—Los que suscriben vecinos de esta Ranchería solicitando ampliación de tierras.—Esperando que nuestra solicitud sea atendida inmediatamente, anticipamos a usted nuestros agradecimientos.—Presidente, Luis López, Secretario, Pino Moncayo. Tesorero, Alejandro Hernández.—Tomás Becerra, Máximo Morales, Antonio Becerra, Petronila Moncayo. Antonio Ramírez, Juvenio Hernández, León Olguín, Rúbricas.—Catarino Morales, José Moncayo, José Bazán Huellas digitales.—Rosario Bazán. Rúbrica.—Pascual Escorza. Huella digital.—Sacramento Ramírez. Guadalupe Ramírez Rúbricas.—Encarnación Licon, Gilberto Moncayo. Huellas digitales.—Pino Moncayo. Rúbrica.—Roberto Conde. Huella digital.—Alejandro Hernández, Aurelio Moncayo, Manuel Morales. Rúbricas.—Victoria Morales, Catarina, Pérez Huellas digitales.—Daniel Bazán. Rúbrica.—El Juez Auxiliar de Regla.—Angel Basilio. Rúbrica.—Un sello que dice: Juzgado Auxiliar de Regla. Mpio. de Huasca, Hgo. República Mexicana.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta de Estado de Hidalgo Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 21 de junio de 1937.—Ing. Fernando Cruz Chávez.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

8652
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

CONVOCATORIA

Se cita a los interesados en juicio sucesorio del señor Herlindo Ramos para la formación de inventarios solemnes que tendrán lugar en la casa mortoria el trigésimo día siguiente a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial y "El Herald".

Ixmiquilpan, 9 de julio de 1937.—El Secretario, David Martínez S. 3-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, agosto 2 de 1937.—Recibido, agosto 7 de 1937.

8650
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Convócanse personas creanse con derecho a la herencia intestada del Sr. Alfonso Preisser, vecino que fué esta ciudad, comparezcan deducirlo dentro de treinta siguientes tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y "Deportes" de la ciudad de Pachuca.

Zimapán, Hgo., julio 30 de 1937.—El Secretario, Daniel Sánchez G. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 2 de 1937.—Recibido, agosto 7 de 1937

8736
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Convóquese a quienes se crean con derecho a la sucesión del Sr. Ingeniero Juan Ramírez de Arellano, para que lo deduzcon dentro de 30 días computables de la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Hgo. agosto 2 de 1937.—Lic. Francisco Guerrero. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 7 de 1937.—Recibido, agosto 7 de 1937

8581
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convocan postores para rematar en pública subasta, en el local del Juzgado de lo Civil de Pachuca, a las once horas del décimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado los bienes siguientes:

Casa situada en la calle de La Paz, o camino de Ixtlahuaca que linda: Norte, cuarenta y cinco centímetros, con Toribio Prado; Sur, misma medida con calle su ubicación; Oriente veintiseis metros sesenta y cinco centímetros con Felipe Ramos; Poniente, en la misma medida, con Francisco Prado. Valor pericial doscientos pesos.

Casa situada en calle La Reforma, que linda Norte, quince metros cincuenta y cinco centímetros, con calle su ubicación, Sur, quince metros cincuenta y tres centímetros, con Pablo Meneses; Oriente, treinta y siete metros cincuenta centímetros con calle de Guerrero; Poniente, treinta y siete metros cincuenta centímetros con Hilario García, valor pericial; ciento cincuenta pesos

Terreno situado entre la primera casa y el jaguey Municipal, que linda Norte con dicho jaguey, y en cuarenta y seis metros; Sur, con Irene Prado, en cuarenta y seis metros; cinco centímetros; Oriente, con Simón Fernández, en setenta y seis metros cincuenta centímetros; y Poniente, misma medida, con Francisco Prado. Valor pericial, setenta y cinco pesos.

Todos ubicados en la Villa de Tezontepec.

Base para el remate; la fijada por artículo 804 Código Procedimientos Civiles.

Pachuca, julio 30 de 1937.—El Actuario del Juzgado, *Lic. Francisco Guerrero.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1937.—Recibido, agosto 7 de 1937

8442

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.

JUZGADO DE DISTRITO

ESTADO DE HIDALGO

EDICTO.

Primer Aviso.

El señor Juez de Distrito en este Estado mandó sacar a remate un terreno denominado "El Magueyal" ubicado en términos del Municipio de Atitalaquia, en juicio ejecutivo mercantil seguido por José V. Cervantes, apoderado de Gerardo Fernández, contra Nieves P. Pérez. El terreno linda: al Norte, con la carretera TULA-PACHUCA; por el Oriente; con bienes de la sucesión Ordaz; por el Sur, con propiedad de Victoriano Gómez y por el Poniente, con los ejidos de Teltipán de Juárez.—Precio del avalúo que sirve de base al remate \$ 3,240.00 TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS. La tercera almoneda se verificará en el local del Juzgado de Distrito el día 2 dos de septiembre próximo a las 10 diez horas. Quedan a disposición de los interesados los autos del mencionado juicio. SE SOLICITAN POSTORES.

Pachuca, Hgo., 31 de julio de 1937.—El Secretario del Juzgado, *Lic. Jenaro Zarazúa.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 2 de 1937.—Recibido, agosto 3 de 1937.

8507

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Cítase a los acreedores del intestado de VICENTE LIRA para la diligencia de inventario que verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día útil inmediato siguiente a última publicación este edicto en "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, julio 30 de 1937.—El Secretario, *Antonio Hornedo.* 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 2 de 1937.—Recibido, agosto 5 de 1937.

8950

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócanse postores para remate de casa número dieciseis Callegón R, Gallo de esta Ciudad que linda: al

Norte, Esperanza López; Sur Calle su ubicación; Oriente Pedro Noble y Poniente Sciendra, ordenado en juicio seguido por Eduardo Costeira contra Claudio Ureña, cuya diligencia verificará en local de este Juzgado, a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial, sirviendo de base las dos terceras partes de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, valor pericial de la finca.

Pachuca, 12 de agosto de 1937.—El Actuario, *Lic. Francisco Guerrero.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1937.—Recibido, agosto 14 de 1937. 3-2

9072

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Carlos Montañó, para que se presenten a deducirlo dentro término treinta días a contar desde última publicación este Edicto en Periódico Oficial, que se hará también en «Renovación».

Pachuca, 13 de agosto de 1937.—El Actuario, *Lic. Francisco Guerrero.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 16 de 1937.—Recibido, agosto 18 de 1937.

9175

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

TERCERA ALMONEDA.

En juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco Nacional de México contra Paz Luna y Maclovía Luna de Orozco, se manda sacar a remate los derechos de éstas en la sucesión de Trinidad García Viuda de Luna, relativos al rancho de Bermudez del Municipio de Huasca Atotonilco el Grande, rancho que linda al Norte con San José Ocotillos; al Sur con la Hacienda de Ixtula; al Oriente con Anastasio López e Ignacio Cabrera y por el Poniente con la Hacienda de la Venta. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$ 4000.00 valor del inmueble, con deducción de un segundo diez por ciento. El remate se celebrará a las ONCE horas del séptimo día útil siguiente a la publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca de Soto, 17 de agosto de 1937.—El Actuario, *Lic. Francisco Guerrero.* 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 18 de 1937.—Recibido; agosto 19 de 1937.

9256

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ZIMAPAN.

EDICTO.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Jorge Preisser, solicitando nombramiento de tutor legítimo para sus hermanos menores Aloys, Lile, María Luisa y Hommer Preisser, se encuentra una resolución que dice lo siguiente;

"Zimapan, Agosto 9 nueve de 1937 mil novecientos treinta y siete.—Por recibido el oficio número 1198 del H. Tribunal de Justicia en el Estado, así como la Ejecutoria, acúcese recibo, tómesese razón en el Libro de Go-

bierno y en cumplimiento de lo que ella manda y con fundamento en el artículo 1681 del Código de Procedimientos Civiles se declara el estado de minoridad de Aloys, Lili, María Luisa y Hommer Preisser; con carácter de legítimo se nombra tutor de dichos menores al Señor Jorge Preisser, imponiéndole la cantidad de..... \$ 25.00 cs. veinticinco pesos de multa por no haber dado aviso del fallecimiento de Alfonso B. Preisser dentro del término que señala el artículo 387 del Código Civil, tan pronto como exhiba el recibo de haber sido satisfecha la multa cítesele y disciérnecele el cargo quedando relevado de dar fianza por las razones que expone y por último y en vista de las edades de los menores se le nombra curador para Hommer al Señor Manuel Gómez, dejando en libertad a Aloys, Lili y María Luisa para que designen al que les corresponden. citando al nombrado Manuel Gómez para los efectos de su aceptación y discernimiento; publíquese esta determinación así como el desistimiento de cargo de tutor en el Periódico Oficial del Estado y en «Deportes» de la Ciudad de Pachuca por tres veces consecutivas. Notifíquese. Proveido y firmado por el Ciudadano Licenciado Rosendo C. Heredia, Juez de Primera Instancia del Distrito que actúa con Secretario. Doy fé.—Rosendo C. Heredia.—D. Sánchez G.—Rúbrica.

En Zimapán el día diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete, previa cita, compareció en este Juzgado el Señor Jorge Preisser y dijo: que exhibe el recibo por el que consta que ha enterado el importe de la multa que le impuso este Juzgado por no haber dado aviso oportuno del fallecimiento de su padre Señor Alfonso B. Preisser, que por tal motivo y estando satisfecha la multa comparece para que se le discierna el cargo de tutor de sus menores hermanos Aloys, Lili, María Luisa y Hommer de igual apellido, cargo para el que fue nombrado para este Juzgado; en tal virtud y después de que el Ciudadano Licenciado Rosendo C. Heredia, Juez de Primera Instancia de este Distrito, les hizo las preguntas conducentes y de que protestó cumplir el cargo riel y legalmente, le discernió en toda forma el repetido cargo de tutor de sus menores hermanos ya mencionados y le delegó las facultades inherentes del mismo y firmó para constancia. Doy fé.—Rosendo C. Heredia.—Jorge Preisser.—D. Sánchez G. Srio.—Rúbricas.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 1714 del Código de Procedimientos Civiles, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Deportes» de Pachuca.

Zimapán, Agosto 12 de 1937.—El Secretario, *Daniel Sánchez G.* 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 14 de 1937.—Recibido, agosto 24 de 1937.

DIVERSOS

9252

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Convócanse postores a remate predio rústico denominado «Lote número 30» ubicado en el Cuartel Morelos de este pueblo embargado por esta Recaudación de Rentas al señor Celestino Terán por adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado. Dicha Almoneda verificaráse estrados esta Oficina a las diez horas del día tres de Septiembre próximo.

Por el presente cítase parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el Artículo 156 Ley 523. Postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de la cantidad de (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS) resultante hecha la primera deducción legal del diez por ciento.

Pisaflores, Hgo., agosto 13 de 1937.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, agosto 13 de 1937.—Recibido, agosto 24 de 1937.

9319

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

Sección Ejecutiva.

4235-IV-541/46454.

CONVOCATORIA DE REMATE.

SEGUNDA ALMONEDA.

Pachuca, Hgo., 9 de agosto de 1937.

A las once horas del día 9 de septiembre próximo, se rematará en el Local que ocupa esta Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad, la hacienda denominada «TECANATL», de la jurisdicción de la Subalterna Federal de Actopan, Hgo., que fue secuestrada para hacer efectivo el adeudo que por concepto de Impuesto sobre Renta y Derrama, tienen los señores Juan José Cuesta y Javier Pina y Aguayo respectivamente, en cantidad de \$ 14,909.60 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS SESENTA CENTAVOS), más recargos y gastos de ejecución, seg. cuenta por cobrar números..... 335768, 325985 y 386957.

La finca de que se trata tiene las siguientes colindancias. Al Norte; Ejidos de Sn. Juan Solís, Al Noroeste; y Este; Ejidos definitivos de Tornacuxtla y parte de los terrenos de la Hacienda de Santa Bárbara. Por el Sur; Terrenos de la Hacienda de Santa Bárbara y ampliación definitiva de San Mateo Ixcuinquiltlapilco. Al Oeste; Ampliación definitiva de San Mateo Ixcuinquiltlapilco y ampliación de San Juan Solís.

Servirá de base para el remate la cantidad de..... \$ 33,989 40 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CUARENTA CENTAVOS) siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Las personas interesadas en adquirir la propiedad que se remata, así como los acreedores que existen, deberán ocurrir a la Oficina Federal de Hacienda en esta Ciudad, el día y hora señalados, presentando sus posturas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Tesorería de Federación.

Así lo acordó y firma.—El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza (U-u-24)* 2—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 21 de 1937.—Recibido, agosto 24 de 1937.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO